

15251 RESOLUCION de 28 de mayo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ministerio de Justicia (revisión salarial año 1992).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ministerio de Justicia (revisión salarial 1992) que fue suscrito con fecha 15 de mayo de 1992 de una parte por miembros del Comité de Empresa del citado Departamento Ministerial en representación del colectivo laboral afectado y de otra por representantes del Ministerio de Justicia en representación de la Administración al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado

para 1992, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXO I

Tabla salarial 1992

N	Categoría profesional	Salario base	Paga extra	Plus convenio	Anual 1992
I	Titulado Superior	2.118.384	353.064	97.945	2.569.393
	Redactor	2.118.384	353.064	111.457	2.582.905
II	Analista 1. ^a	1.725.600	287.600	433.215	2.446.415
	Gestor Proyectos	1.725.600	287.600	432.334	2.445.534
	Analista 2. ^a	1.725.600	287.600	297.256	2.310.456
	Jefe Operativa	1.725.600	287.600	258.374	2.271.574
	Jefe Sección Administrativo	1.725.600	287.600	162.415	2.175.615
	Titulado Grado Medio	1.725.600	287.600	62.728	2.075.928
	Jefe Instalaciones Inf.	1.725.600	287.600	362.029	2.375.229
III	Programador Analista	1.447.623	241.271	406.522	2.095.416
	Gestor Trabajos	1.447.623	241.271	406.522	2.095.416
	Programador 1. ^a	1.447.623	241.271	283.478	1.972.372
	Jefe de Turno	1.447.623	241.271	283.478	1.972.372
	Programador 2. ^a	1.447.623	241.271	184.328	1.873.222
	Ayudante Redacción	1.447.623	241.271	201.437	1.890.331
	Conservador	1.447.623	241.271	458.680	2.147.574
	Jefe de Seguridad	1.447.623	241.271	444.798	2.133.692
	Jefe Negociado Administrativo	1.447.623	241.271	31.566	1.720.460
IV	Adjunto Instalaciones Inf.	1.273.284	212.214	173.310	1.658.808
	Operador	1.273.284	212.214	333.039	1.818.537
	Oficial 1. ^a Administrativo	1.273.284	212.214	69.799	1.555.297
	Oficial 1. ^a Oficinas varios	1.273.284	212.214	69.799	1.555.297
	Portero Mayor	1.273.284	212.214	68.918	1.554.416
V	Grabador Terminalista	1.190.167	198.361	68.717	1.457.245
	Oficial 2. ^a Administrativo	1.190.167	198.361	47.485	1.436.013
	Oficial 2. ^a Oficinas varios	1.190.167	198.361	47.485	1.436.013
VI	Subalterno Coordinador	1.062.893	177.149	82.586	1.322.628
	Vigilante Encargado turno	1.062.893	177.149	82.586	1.322.628
VII	Telefonista	1.050.120	175.020	62.969	1.288.109
	Subalterno	1.050.120	175.020	37.601	1.262.741
	Empleado servicios diversos	1.050.120	175.020	21.689	1.246.829
VIII	Mozo Especialista y mozo	974.515	162.419	66.336	1.203.270
	Vigilante	974.515	162.419	77.295	1.214.229
	Limpiadora	974.515	162.419	35.523	1.172.457

ANEXO II

Complementos no consolidables 1992

Nivel	Jornadas especiales (anual) Art. 45.4	Cantidad cuantía (anual) Art. 45.5	Puesto de trabajo (anual) Art. 45.5.6	Domingos y festivos (por día) Art. 45.8	Nocturnidad (anual) Art. 45.9
I	152.531				
II	141.720		Jefe Operativo	10.091	
III	130.908				
IV	109.154		Operador	10.091	
V	120.031	118.917	Oficial 1. ^a O. V.		
	98.277		Oficial 2. ^a O. V.		
VI					
VII	87.399		Subalterno	7.208	Vigilante encargado turno 265.723
VIII	76.523		Mozo		
			Vigilante diurno	7.208	Vigilante nocturno 243.629
			Limpiador		

Complemento personal transitorio 1992

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Cuantía
Pablo Sanz, José Luis	Jefe Negociado Administrativo	120.597
García Limón, Fernando	Jefe Negociado Administrativo	95.758
Maqueira San Martín, Carmen	Subalterna	110.236
Montero Fombuena, Adela	Subalterna	113.128
Barrera Gaspar, Magnolia	Limpiadora	482.216
Suma		921.935

15252 RESOLUCION de 28 de mayo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro del Convenio Colectivo de la empresa «Antonio Puig, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Antonio Puig, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 3 de marzo de 1992 de una parte por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social en representación del colectivo laboral afectado y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO LABORAL DE «ANTONIO PUIG, SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales y ámbito

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo afecta, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que actualmente presta sus servicios en los centros de trabajo que la empresa «Antonio Puig, Sociedad Anónima», tiene en la calle Travesera de Gracia, número 9, y calle Potosí, número 21, ambos de Barcelona, y Serrano, número 67, de Madrid, así como a cuantos contratados laboralmente por «Antonio Puig, Sociedad Anónima», realizan labores de promoción o venta de sus productos en todo el territorio español. Igualmente se aplicará al personal de nuevo ingreso durante su vigencia.

Art. 2.º *Entrada en vigor y duración.*—Las mejoras pactadas en el presente Convenio entrarán en vigor en el momento de su firma; no obstante, tendrán carácter retroactivo a partir de 1 de enero de 1992 para el personal que forme parte de la plantilla en la fecha de inicio de su vigencia. La duración del Convenio será hasta 31 de diciembre de 1993.

Art. 3.º *Revisión y prórrogas.*—Ambas partes podrán solicitar la revisión de todo o parte del presente Convenio. La denuncia deberá presentarse ante la autoridad competente con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha de expiración del plazo de su vigencia o de una de sus prórrogas.

Si las negociaciones para su revisión se demorasen por el plazo que excediera al de su vigencia, se entenderá prorrogado hasta finalizar la negociación. En el caso de que no fuera denunciado, se entenderá prorrogado sucesiva y tácitamente de año en año, aplicándose las disposiciones legales vigentes respecto a dichas prórrogas.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones económicas que un trabajador tenga y que sean superiores a las pactadas en el presente Convenio se mantendrán a título individual.

En el caso de que durante la vigencia de este Convenio se acordasen, por disposición legal, condiciones que total o parcialmente afectasen a las normas contenidas en él, se aplicarán, en cuanto a absorción y compensación, las normas de carácter general actualmente vigentes o que se dicten en el futuro, efectuándose, en cualquier caso, el cómputo global anual para determinar las absorciones y compensaciones que procedan.

Art. 5.º *Comisión Paritaria.*—Para la aplicación e interpretación del Convenio se constituirá una Comisión Paritaria formada por seis vocales, tres de los cuales serán nombrados por el Comité de Empresa y los tres restantes por la Dirección de la misma. Ambas partes podrán nombrar de mutuo acuerdo a una persona para que ejerza las funciones de presidente y designarán el vocal de la Comisión que deberá realizar las funciones de secretario.

CAPITULO II

Condiciones de trabajo

Art. 6.º *Jornada.*—La jornada de trabajo será de 1.748 horas de trabajo efectivo en cómputo anual de 1992 y de 1.778 horas con iguales condiciones durante 1993, quedando sujeta su distribución semanal a negociación entre las partes. La jornada de trabajo mencionada será independiente de los descansos actuales o de los que puedan establecerse, los cuales no computarán a efectos de jornada de trabajo efectivo.

Art. 7.º *Horario. Vacaciones. Calendario.*—Las representaciones del personal y de la Dirección de la empresa establecerán de mutuo acuerdo el horario, los días de disfrute de las vacaciones y el calendario.

Todo el personal de la empresa disfrutará de treinta días naturales de vacaciones retribuidos al año, de los cuales habrán de ser ininterrumpidos veintidós días naturales como mínimo y podrán fijarse los restantes por la empresa, en función de las necesidades del servicio, acordando su disfrute con las personas afectadas.

El personal adscrito al servicio de Expediciones disfrutará sus vacaciones por turnos entre 1 de julio y 31 de agosto, acordando dichos turnos con el personal afectado.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 8.º *Incremento salarial.*—1. Se establece un incremento salarial del 7 por 100 sobre el salario base, complemento de calidad y cantidad por rendimiento normal y plusas voluntarios, computándose los citados conceptos por su valor global desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1991. Anexo 1.

2. Además se establece con carácter extraordinario un incremento adicional de un punto para los trabajadores que en 1991 percibieron por los conceptos señalados en el párrafo anterior una remuneración anual bruta igual o inferior a 2.200.000 pesetas.

3. En el segundo año de vigencia del convenio se efectuará un incremento superior en un punto a la previsión de inflación que oficialmente realice el Gobierno para 1993.

4. Asimismo, se establece un incremento adicional de un punto durante el segundo año de vigencia para los trabajadores que durante 1992 hubiesen percibido una remuneración igual o inferior a 2.376.000 pesetas.

Art. 9.º *Antigüedad.*—a) Los trabajadores fijos disfrutarán como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la empresa, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

b) El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad lo constituirá la tabla que a tal efecto figura en el Anexo número 2 de este Convenio y que para 1992 supone un incremento del 7 por 100 respecto a la vigente con anterioridad al presente Convenio, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios y quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados. Para 1993 se efectuará el incremento citado en el artículo 8.º3.

c) La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 por 100 para cada trienio y del 10 por 100 para cada quinquenio.

d) La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la empresa, descontando el correspondiente al aprendizaje o aspirantado.

e) El importe de cada trienio o cada quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de su cumplimiento.

f) El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

Art. 10. *Primas.*—Las cantidades asignadas como prima a las actividades entre 60,1 y 75 se incrementarán en un 7 por 100, computándose por su valor global desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1991 (Anexo 3). El valor punto desde 75 a 80 de actividad permanecerá inalterado, no se percibirá prima por encima de las actividades 80 y las primas por las horas de limpieza se satisfarán a actividad 60. El aumento para 1993 será el estipulado en el artículo 8.º3.

Art. 11. *Horas extras.*—Se abonarán de acuerdo con la tabla que consta en el presente Convenio (Anexo 4). La Dirección de la empresa y la representación de los trabajadores convienen en limitar al máximo